

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE ABRIL DE 2017**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
11/2016	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2013, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL R.A. 176/2013-III</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZALEZ SALAS)</p>	3 A 50
21/2016	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 10 DE MARZO DE 2016, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN A. R. 386/2015.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZALEZ SALAS)</p>	51 A 52 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
JUEVES 27 DE ABRIL DE 2017**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE  
CARÁCTER OFICIAL)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 34 ordinaria, celebrada el martes veinticinco de abril del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Alguna observación? Si no hay, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 11/2016, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2013 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 255/2012, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**SEGUNDO. SE DEJA PARCIALMENTE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO 255/2012, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**TERCERO. QUEDAN SIN EFECTOS LOS ACUERDOS DICTADOS EL ONCE DE AGOSTO Y UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**CUARTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**QUINTO. SE ORDENA AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO QUE INFORME DE MANERA OPORTUNA Y REGULAR A ESTE ALTO TRIBUNAL SOBRE EL AVANCE EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE QUE EN ESTE FALLO SE DETERMINÓ SUSTANCIAR.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los dos primeros considerandos de esta propuesta: el primero relativo a la competencia y el segundo al marco jurídico de este asunto. ¿Alguna observación al respecto, señores Ministros? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Tiene la palabra el señor Ministro Fernando Franco –ponente–.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando tercero se hace el estudio correspondiente, –que corre de las hojas 34 a 49, incluyendo los resolutivos– y se propone –en el mismo– declarar procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Como hechos relevantes, señalo que el tribunal colegiado revocó el sobreseimiento decretado originalmente en el juicio y concedió el amparo solicitado, debido a que estimó que se violó en perjuicio de la parte quejosa la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 constitucional. Los efectos de la concesión del amparo se circunscribieron: a) devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y b) restituir en el pleno goce de los derechos de propiedad, posesión y libre disposición de los inmuebles que resultaron afectados, con motivo de los actos reclamados.

En atención a lo anterior, se requirió a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos el cumplimiento de la

sentencia protectora de derechos humanos y ante la contumacia de éstas para cumplir, el juzgado de distrito ordenó la apertura del incidente de inejecución sentencia.

De este incidente conoció el tribunal colegiado ya citado, el cual resolvió devolver los autos al juzgado de origen para el efecto de que regularizara el procedimiento de ejecución y tramitara el incidente de cumplimiento sustituto, debido a que las autoridades responsables argumentaron una imposibilidad material para cumplir.

El juez de distrito ordenó, en cumplimiento de ello, la apertura del incidente de cumplimiento sustituto y dictó una interlocutoria en la que ordenó a las autoridades responsables a pagar al quejoso la cantidad de \$55'339,338.00 (cincuenta y cinco millones, trescientos treinta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos con cero centavos, moneda nacional), por concepto de daños y perjuicios.

En el proyecto se narran los hechos relevantes que nos llevan a la convicción de que es procedente declarar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, pues de ejecutarse ésta, podría afectar a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que obtuviera el quejoso.

De las constancias que obran en autos se advierte que, durante la tramitación del juicio de amparo y del procedimiento de cumplimiento sustituto, se emitieron dictámenes periciales en materia de topografía y valuación, advirtiéndose que los predios afectados se encuentran en una zona comercial y de servicios, en donde predomina el uso industrial y comercio; que los servicios públicos se conectan con las vialidades que se construyeron. Asimismo, existe equipamiento urbano como

nomenclatura y señalización de calles, escuelas, comercios, parques, jardines y hoteles.

Por otra parte, el juzgado de distrito soslayó el contenido del considerando séptimo del Acuerdo General 5/2013 de este Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito, que dispone como obligación de los órganos jurisdiccionales que, una vez que emitan su opinión en relación con el cumplimiento sustituto de las sentencias, deberán remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante ello, en atención al principio de economía procesal, se considera conveniente analizar si el procedimiento seguido por el juez de distrito, a fin de determinar el importe a pagar al quejoso a título de daños y perjuicios, se ajusta a los parámetros definidos en asuntos precedentes.

Se considera que el modo en que se obtuvo la superficie afectada, base para la cuantificación, es correcta y, por consiguiente, es de convalidarse la determinación sostenida por el juez de amparo, en torno a concluir que el total del área afectada corresponde 21,159.63 metros cuadrados.

Por lo que hace a la valuación efectuada al inmueble en cuestión, se advierte que existe una irregularidad en el procedimiento, dado que los peritos determinaron el valor del área afectada a la fecha en la que emitieron su dictamen, pues es criterio de este Alto Tribunal que el cálculo del avalúo que se practique debe atender al valor comercial que tenían los predios al momento en que se afectaron, más el correspondiente factor de actualización.

Se propone, por tanto, que la fecha en la que se debe tomar en cuenta la afectación es el nueve de abril de dos mil doce, en la que se presentó la demanda de amparo y en la que el quejoso manifestó haber tenido conocimiento de la construcción de la calle y de las avenidas ubicadas en su inmueble.

Por ello, en atención a las razones citadas, se estima conveniente que se regularice el procedimiento para determinar debidamente el valor del inmueble afectado a través del incidente de pago de daños y perjuicios para que, mediante tal pago, se logre de manera sustituta el cumplimiento de la sentencia.

Sobre esas bases, se concluye que se deben devolver los autos al juez de distrito para que lleve a cabo lo siguiente: 1, deje parcialmente insubsistente la resolución interlocutoria; 2, deje insubsistentes los acuerdos emitidos el once de agosto y uno de septiembre, ambos de dos mil dieciséis, en los que se requirió a las autoridades responsables el pago de la cantidad citada por concepto de daños y perjuicios; 3, tramite de nueva cuenta el incidente de pago de daños y perjuicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, tomando en consideración el área afectada —que se señaló también—; y 4, determine que el cálculo del avalúo que se practique debe atender al valor comercial que tenían los predios al momento en que el quejoso adujo tener conocimiento de su afectación y la presentación de la demanda y, además, defina el factor de actualización del pago hasta el momento en que éste se efectúe.

Quiero señalar que, en caso de que este Tribunal Pleno apruebe el proyecto, éste se ajustaría en la parte considerativa en los términos en que se han resuelto recientemente los incidentes de cumplimiento sustituto 8/2014 —que se resolvió en sesión de veinte de abril— y 3/2016 —que se resolvió en sesión de

veinticuatro de abril, ambos de dos mil diecisiete—, en el sentido de suprimir, tanto de las consideraciones como del punto resolutivo, la orden al juez de distrito del conocimiento de informar sobre el avance en la tramitación y resolución del incidente de daños y perjuicios, en tanto no se estima necesidad de tal proceder, como lo ha resuelto este Pleno.

Esta es la presentación del asunto, señor Ministro Presidente, señora Ministra y señores Ministros. Quedo atento a las observaciones o comentarios que se formulen en relación a él. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted señor Ministro. Está a su consideración, entonces, la propuesta del señor Ministro Franco. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que el tratamiento que se dio en fecha reciente a un incidente de cumplimiento sustituto, manifiesto estar de acuerdo con este proyecto y su conclusión; sin embargo, quisiera nuevamente reiterar que, de acuerdo con el fundamento que damos para la competencia de este Tribunal Pleno y tratándose específicamente del tema de la expropiación, en donde habiéndose concedido el amparo y teniendo la dificultad por causar mayores perjuicios a la sociedad el cumplir la ejecutoria que los que se pudieran causar al propio quejoso, convengo entonces en la necesidad de que el incidente de cumplimiento sustituto es procedente y la tramitación de éste ha cumplido con los requisitos.

Sin embargo, mucho me preocupa —como lo expresé en aquel entonces— que todo se reduzca a la determinación, —como bien

lo orienta este propio incidente— a que sobre la base de una determinada cuantificación en metros se aplique el valor comercial y esto se traiga al valor actual, y lo digo porque sólo enfatizo lo que se comentó en la ocasión anterior.

Este valor comercial —precisamente— es el que correspondería cubrir con su actualización al día del pago en el caso de la expropiación misma. Si luego de un juicio de amparo se advirtió la inconstitucionalidad de este acto, y esto llevó al otorgamiento de un amparo cuyo cumplimiento implica la devolución del bien, mas esto también —como lo ha establecido la Corte— causa mayores perjuicios a la sociedad, se puede hacer entonces esta transformación del cumplimiento efectivo y material de devolución por el pago respectivo.

Pero la Constitución, en este sentido, —como es el fundamento de nuestra competencia— no sólo habla de un tema de resarcimiento puro respecto del valor del inmueble traído al valor actual, sino habla de daños y perjuicios, con todo lo que esto implica; la pérdida del inmueble supone un costo que se habrá de cuantificar sobre la base de su valor comercial y su actualización; y los perjuicios considerados como el lucro cesante, todo aquello que se pudo obtener y quede demostrado en el procedimiento respectivo sobre la base de lo que en rentas o en cualquier otro aspecto objetivo pudiera haber generado; desde luego, —insisto— sujeto a la prueba del daño y a la prueba del perjuicio.

Bajo esta perspectiva, convengo con todo el sentido del proyecto que va generando una secuencia hasta llegar a un resultado, que me parece el conveniente, mucho me preocuparía que en este aspecto el cumplimiento específico se redujera a lo que me acabo de referir: el valor comercial que tenían los predios al momento en que se tuvo conocimiento de la afectación, traído al

valor actual pero, si consideramos que desde el punto número 2 —que este es el 4— ya se habla de daños y perjuicios, pudiera parecer que al cumplir con el punto 4, el concepto anterior de daños y perjuicios se reduciría simplemente a los daños y no a los perjuicios.

La remuneración que se pueda obtener por el propio concepto de indemnización, derivado de expropiación y su actualización, se ubica perfectamente bien en el capítulo de daños. En el capítulo de perjuicios hay mucho más cosas sujetas a prueba pero que, tratándose del momento procesal en el que este asunto se encuentra, esto es, el cumplimiento sustituto, con fundamento constitucional, hay manera de exigirlo.

Mi solicitud sería —como en la ocasión anterior— que esta determinante no se circunscribiera a lo que denominamos daños, pues es precisamente lo que hubiéramos tenido que pagar —como Estado— por la expropiación misma al día en que ésta se efectuó, con la actualización al día de su pago; pero si lo que tenemos es que estamos cambiando una sentencia por un pago, éste no puede reducirse a lo mismo con lo que el asunto comenzaba, sino a la posibilidad de que el quejoso demuestre que tal circunstancia le causó perjuicios, y que la única manera de entender cumplido el objetivo del amparo cuando se transforma en la no restitución del bien, sino el pago de una cantidad en numerario, sería reconocer que hay que devolver el costo total: el valor comercial más su actualización, y los posibles perjuicios que hubiere causado, siempre y cuando esto se demuestre en el incidente respectivo.

Por ello, mi preocupación radicaría en que, aun cuando estoy de acuerdo con el proyecto, parecería que todo se circunscribe a determinar, sobre la base cuantificada de 21,159.63 metros, el

valor comercial más actualización, no obstante que en el punto 2 hablamos de perjuicios.

De tal suerte que consideraría dejar abierta la posibilidad de que los daños –efectivamente– se calcularan sobre la base de valor comercial y actualización, y los perjuicios sujetos a la posibilidad probatoria que pueda tener el quejoso, siempre y cuando demuestre que éstos se le causaron. Si es esto, se cumple –de manera cabal– lo que la Constitución quiso establecer sobre el cumplimiento sustituto al referirse –con toda precisión– a daños y perjuicios, en lo que el concepto –en su extensión jurídica– comprende; es decir, el menoscabo a la propiedad –en el caso concreto– más el lucro cesante que se generó con el acto de autoridad.

Es por ello que, –respetuosamente diría– si esto pudiera reflejarse en este incidente de cumplimiento sustituto como los puntos a cumplir, entendería más completa la justicia que se alcanza a través del juicio de amparo y no simplemente lograr que, con este resultado, lo único que se obtuviera sería lo mismo que se hubiera tenido que pagar al día en que se expropió; el concepto “perjuicios” se agrega, como la Constitución lo ordena. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación, señores Ministros? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En este sentido, señor Ministro Presidente, entiendo que el Ministro Pérez Dayán reitera el argumento que planteó anteriormente en el asunto al que se refirió, que –además– fue motivo de consideración por el Pleno, y no introduje una modificación en

este sentido porque entendí que el Pleno no había aceptado la propuesta del Ministro Pérez Dayán.

Por supuesto, estaría totalmente abierto –como lo dije desde el principio– si el Pleno tomara una determinación en este sentido, pero –a mi entender y respetuosamente– creo que ese asunto fue planteado y resuelto por el Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. En algún otro asunto que vimos en la sesión anterior, hice esta misma observación.

Estoy totalmente de acuerdo con la propuesta del proyecto, solamente un detalle: ¿qué es lo que se establece en el punto 4 de la página 46? En este punto dice textualmente: –son los efectos, digamos, que le estamos imprimiendo a nuestra determinación para lo que debe proceder a realizar el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León– “4. Determine que el cálculo del avalúo que se practique debe atender al valor comercial que tenían los predios al momento en el que el quejoso adujo tener conocimiento de su afectación, es decir, el nueve de abril de dos mil doce”.

Y a continuación, en esa misma página, al final, se cita una tesis de este Tribunal Pleno, en donde se establece: –en la parte que interesa, que viene en la página 47– “[...] EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO”. Entonces, sería de la

idea –si así se estimara conveniente– que no le precisáramos al juez cuál es la fecha que debe tomar como referencia para realizar el avalúo y, siguiendo lo que establece la tesis, se le deje en libertad para determinar el momento en que se considera que la responsable violó las garantías del quejoso, porque –evidentemente– esta fecha no va a ser en que se presenta la demanda de amparo, sino una anterior. Esa sería la atenta y muy respetuosa sugerencia. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Acepto abiertamente que este es un punto debatible y que, efectivamente, podría ser el criterio el que señala el Ministro Pardo; consecuentemente, no tendría inconveniente –si la Presidencia lo considera así– sujetar a consideración del Pleno —porque, efectivamente, este punto se ha planteado— cuál considera que debe ser —digamos— el razonamiento o la consideración y, en consecuencia, el efecto en este aspecto de la resolución, y lo engrosaría —con muchísimo gusto— en el sentido en que la mayoría o la unanimidad, en su caso, se pronunciara.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. En la ocasión pasada no me pronuncié sobre la propuesta del Ministro Pérez Dayán, pero me parece que amerita una reflexión por parte del Pleno el considerar que la indemnización, conforme al artículo 107, involucra tanto el daño como el perjuicio ocasionado. Me hizo reflexionar mucho porque —sobre todo, tratándose de una expropiación—, cuando ha sido

declarado el acto expropiatorio como inconstitucional, efectivamente, el cumplimiento sustituto consiste en el valor del inmueble actualizado, en realidad es el pago de la indemnización expropiatoria que trae el propio decreto, por ejemplo, porque la expropiación se hace al valor comercial y, lógicamente, aunque no lo diga el decreto, pues se tiene que actualizar el pago a la fecha en que la autoridad cumple con el pago.

En la expropiación —digamos— por autoridades federales, la autoridad tiene un plazo de un año para pagar, pero cuando no acontece así, incluso, los avalúos tienen también una vigencia, me parece que son de seis meses y, si no, se tienen que ir actualizando estos avalúos. Entonces, pensemos en un justiciable que obtuvo el amparo y protección de la justicia federal contra un decreto, contra un acto expropiatorio y que, por las razones —como lo dijo el Ministro Pérez Dayán— apuntadas, no puede restituirse el bien *per se*; si el cumplimiento sustituto consiste en el daño, es decir, el valor del inmueble actualizado, —digamos— o sea, ganó perdiendo, porque —en realidad— lo que está obteniendo es el precio de la expropiación, lo que le hubiera dado la autoridad, el Estado, por el bien expropiado.

Entonces, me sumaría a esta propuesta de que, en su caso, en el incidente tendría, sujeto a prueba —como bien lo dijo el Ministro Pérez Dayán— si hay perjuicio acreditado, creo que también debería formar parte de la indemnización. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. A raíz del último incidente de inexecución que fue presentado por el Ministro Gutiérrez, hice una revisión de los

incidentes de inejecución en los que he participado el año pasado y lo que llevamos de este año, y algunos otros, aunque no hubiese participado.

¿Cómo se están resolviendo los incidentes de inejecución? Se está atendiendo al caso concreto. Desprendiéndose del artículo 107, fracción XVI, constitucional, se faculta a la Corte para pronunciarse en definitiva sobre la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia; es decir, únicamente si procede o no el cumplimiento sustituto.

Por otra parte, —como lo había adelantado en el voto concurrente que iba hacer con el Ministro Gutiérrez— el artículo 205 de la Ley de Amparo, dispone que: “El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley. —Que es para la tramitación de cualquier incidente previsto en la propia ley— Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.”

El artículo 97, fracción I, inciso h), establece la procedencia del recurso de queja, —que es conocimiento y competencia de los colegiados— contra la resolución que se dicte en el incidente de cumplimiento sustituto. Entonces, aquí —en la Corte, y congruente con el caso concreto— se han establecido posturas diferentes para resolver los incidentes de cumplimiento, y esto se deriva de la propia ley.

Primero, que la Corte tiene facultad para decidir en definitiva sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, incluyendo los temas relativos a la cuantificación; segundo, que la Corte sólo tiene facultad para decidir en definitiva sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, pero que los temas de la cuantificación

atañen a las autoridades de amparo: al juez, al resolver el incidente y al colegiado, para conocer en recurso de queja esa resolución, en lo que concierne al monto de la restitución; tercero, que la Corte tiene facultad para decidir en definitiva sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, y en ejercicio de esa facultad y en aras de economía procesal —que es lo que está proponiendo este proyecto—, puede establecer bases o lineamientos para la cuantificación que deben ser atendidos cuando el juez y, en su caso, el tribunal colegiado —en el recurso de queja— conozca de la cuantificación.

Incluso, en dos mil quince existe una tesis del Pleno, que fue propuesta por el Ministro Medina Mora —que fue ponente—, que dice que el cumplimiento sustituto y en aras de garantizar el principio de economía procesal y cuando no existiera agravio de alguna de las partes —así lo establece—, que no hubiera un agravio en cuanto al monto para garantizar economía procesal, se podía entrar a revisar todo el procedimiento. Acorde con lo que se dio por unanimidad de votos en esa tesis, está presentado el proyecto del Ministro Franco.

Ahora, lo que se están cuestionando son —específicamente— los lineamientos que se le deben dar al juez de distrito, que sería la tercera postura, porque coincido en que no estaría de acuerdo en la fecha que está establecida en el proyecto —como lo mencionó el Ministro Pardo—, pero en última instancia, correspondería al juez determinarlo y en queja al tribunal colegiado para que se le oiga.

¿Cuál es el problema que le veo? Es cierto que, como Corte, tenemos la última palabra, pero ya no hay recurso para la autoridad o para la quejosa, no hay recurso para ninguna de las partes; si establecemos los lineamientos tan precisos, por

ejemplo, el juez y aun el tribunal colegiado, eso escapa de su decisión, no estoy en contra de eso pero quedarían inauditas las partes, es una decisión de la Suprema Corte, lo que no sucede en términos de la propia Ley de Amparo y de la Constitución, porque sólo nos corresponde establecer la procedencia, pero el monto y cuantía le toca al juez y, en queja al tribunal colegiado; lo que determine este Pleno estaría de acuerdo.

Los problemas que se están presentando y que están planteando el Ministro Laynez y el Ministro Pérez Dayán son a los lineamientos, precisamente, estamos diciendo: valor comercial, ellos dicen que también tiene que haber daños y perjuicios, atenerse a los perjuicios que se cause, eso es en relación a la cuantía. Si se va a reabrir el tema de lineamientos a dar –porque se está reabriendo– incluso hay tesis de jurisprudencia, tratándose de inmuebles que hablan valor comercial más actualización.

Al margen de que, si bien es cierto que la Ley de Expropiación — que es aplicable a la Ciudad de México— habla de valor comercial, también me puse a revisar y en las leyes locales sigue habiendo legislaciones que hablan de valor catastral; entonces, el hecho de que la Corte estableciera un valor comercial y no un valor catastral, conforme lo determinan las leyes de expropiación locales, es algo que favorece al quejoso el haber promovido su juicio de amparo.

Entonces, quiero plantearlo, esto sería antes, vamos a reabrir la discusión en cuanto a si los lineamientos se los vamos a dar, — comparto lo de la fecha— pero vamos a reabrir discusión de lineamientos, si tiene que ser comercial o no; pues los reabrimos, pero asumiendo que estamos tomando la postura de que le vamos a dar ese tipo de lineamientos al juez, y que no va a ser

motivo de análisis por el juez porque es determinación de la Corte, ni de revisión por el colegiado; nada más quería sentar ese punto.

Y en esta misma consideración, no estaría de acuerdo únicamente en lo que se establece en la página 45, pero no creo que tenga ningún problema de modificarse, porque se dice: “Luego, para efectos de sustanciar el incidente de referencia, el Juez de Distrito deberá atender a lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo y dictará la resolución que en derecho proceda, estando obligada la autoridad responsable a acatar lo que se resuelva, dado que la falta de cumplimiento a lo resuelto, también conduce a imponer las sanciones”.

Todavía lo que dicta el juez puede ser motivo de recurso de queja, una vez que quede firme la resolución del juez o agotado el recurso correspondiente, está obligado a acatar la jurisprudencia.

Finalmente, ¿qué está sucediendo en la práctica? Los jueces, cuando abren el incidente de cumplimiento sustituto, analizan si hay imposibilidad para cumplir la sentencia y, una vez hecho, también realizan la cuantificación, contra esta resolución la mandan a la Suprema Corte; esta resolución que mandan a la Suprema Corte, analizamos si procede o no el incidente de cumplimiento sustituto, pero entonces en cuanto a la cuantificación, la autoridad o la quejosa no tiene la oportunidad de presentar la queja en cuanto a la cuantificación, lógicamente porque corresponde a la Corte primero –y como premisa– decir si procede o no el cumplimiento sustituto.

Entonces, el hecho de devolverle al juez para que se tramite el incidente –como decida la mayoría de este Pleno– con

lineamientos precisos o generales, —pero eso ya va a ser decisión de la mayoría— también favorece que en casos en que exista agravio o inconformidad en relación al *quantum*, el quejoso o la autoridad, una vez que lleve a cabo el incidente el juez de distrito en términos del 66 y del 67, —como lo dice el proyecto— tenga a su alcance el recurso de queja, y ahí queda la cuantificación, le tocaría a los colegiados conforme a los lineamientos generales que le hayamos precisado al juez pero, conforme a la distribución de la propia Constitución y de la Ley de Amparo, de aquí se desprende que será la cuantía, una cuestión de cuantificación del juez de distrito, porque dice: monto y forma le corresponde al juez y al colegiado revisarlo por recurso de queja; sin menoscabo de la tesis que fue aprobada por este Tribunal Pleno, en el sentido de que, cuando no exista agravio alguno y estén conformes las partes, la Corte, en ese sentido y, por economía procesal, y de una revisión oficiosa, de ese procedimiento de peritajes, etcétera, dependiendo de cada caso concreto, pues esté facultado de que no se ordene al juez iniciar el incidente por economía procesal, pero creo que es en cada caso concreto.

Entonces, estaría de acuerdo con el proyecto, nada más en cuanto a la fecha preferiría no darle lineamientos al juez y también matizar el párrafo de que las autoridades tienen que dar cumplimiento a lo que diga el juez. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Primero, me gustaría comenzar diciendo que estoy de acuerdo con el proyecto. Creo que en concordancia con

el proyecto que se falló la semana pasada, el punto que menciona el Ministro Pardo sobre no establecer una fecha, pues fue lo que se modificó en el proyecto, precisamente en ese sentido, en la sesión pasada —me parece que eso fue—. En ese caso, también estaría de acuerdo con esa modificación.

Ahora, no creo que sea correcto citar el asunto, más allá de estos puntos de la semana pasada, por una diferencia —creo— muy importante. La semana pasada el asunto fue fallado bajo la Ley de Amparo abrogada, este es con la nueva Ley de Amparo.

En cuanto a cómo se deben de calcular los daños y perjuicios, si se debe tomar valor comercial o no, me parece que las reglas son sustancialmente distintas, bajo la vieja Ley de Amparo existe un criterio mayoritario de seis que debe aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicándolo de manera supletoria para el incidente de cumplimiento sustituto, el artículo 155 de dicho código da la regla de valor comercial.

Ahora, con la nueva Ley de Amparo, en cuanto a daños y perjuicios, el texto es expreso, el artículo 204 de la nueva Ley de Amparo habla expresamente: “El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.” Entonces, me parece que son reglas distintas. Debemos de ubicar cada caso ya sea en la vieja Ley de Amparo o en la nueva Ley de Amparo y me parece que la ley pues da la solución en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el proyecto que presenta a nuestra consideración el señor Ministro Franco, creo que valdría la pena la modificación que propuso el Ministro Pardo y también coincido con lo que acaba de decir el Ministro Gutiérrez.

Quisiera simplemente hacer una breve referencia a la propuesta que se ha hecho desde el asunto anterior y que no fue —no diría— aceptada, sino que no logró el aval o la simpatía intelectual del Pleno de que, en los casos de expropiación, aparte del valor comercial se paguen los perjuicios. Me genera algunas dudas este planteamiento y creo que no deberíamos olvidar cuál es la naturaleza del cumplimiento sustituto: es una forma de cumplir la sentencia de amparo excepcional, irregular, anómala.

Cuando se expropia un inmueble y se gana el juicio de amparo porque la expropiación fue inconstitucional, ¿cuál es el efecto natural de la sentencia de amparo? Es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado, volviendo las cosas al estado inmediatamente anterior al de la violación constitucional. En el caso de una expropiación, es devolverle el inmueble. Mi pregunta es: ¿si en este caso en que se devuelve el inmueble, se tendría también que condenar a la autoridad a pagar perjuicios? Creo que esto nunca se ha hecho y me parece que —de alguna manera— rompería toda la lógica y la técnica del amparo, si esto es así y no se hace en el cumplimiento natural del juicio de amparo, me cuesta un poco trabajo que se haga en el cumplimiento extraordinario; el cumplimiento sustituto se da cuando no es factible, por las razones que establece la Constitución, devolver el inmueble al quejoso; entonces, no se le devuelve el inmueble y lo que se hace es cumplir a través de un pago o tratar de compensar a través de un pago, lo mismo que se

hubiera con el cumplimiento natural de la sentencia ¿que es qué?, devolverle el inmueble. ¿Cómo se le devuelve el inmueble económicamente?, pagándolo a valor comercial.

Entiendo que por eso es así, y así ha funcionado el cumplimiento sustituto; no dudo y me quedan claras las razones que se han dado para decir: no, bueno, es que entonces la suspensión; sí, pero ese es problema de la suspensión, donde habría que ver otra cuestión, porque si se dio o no la suspensión tampoco puede por eso variarse la lógica del cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo.

Pero si en un caso concreto, cuando la sentencia de amparo puede cumplirse de manera natural ¿es devolver el inmueble? No veo por qué cuando es cumplimiento sustituto tengamos que “devolver el inmueble”, es decir, el valor comercial del inmueble y aparte pagar perjuicios, salvo que establezcamos que, a partir de ahora, en todas las sentencias de amparo tendremos también que poner perjuicios adicionales al valor comercial del inmueble.

Creo que esta reflexión es importante –sin duda– y es interesante, pero llamo la atención al Pleno que sería cambiar toda la lógica del cumplimiento de las sentencias de amparo, con consecuencias que –al menos– no tengo ahorita la capacidad para poderlas prever en toda su complejidad.

Por ello, estoy con el proyecto y porque se reitere el criterio que se ha establecido de devolver el valor comercial del inmueble, sin desconocer –repito– las razones plausibles que se pueden dar en otro sentido, pero si eso fuera así, entonces –repito– el mismo daño se le causa a alguien que se le devuelve su inmueble y no pudo utilizarlo mientras se dio la expropiación –si es que no se

dio la suspensión– y a quien se le devuelve con el valor comercial.

No veo por qué, en el caso del cumplimiento extraordinario se tenga que dar una cuestión adicional que no se da en el cumplimiento natural. Si esto está bien o mal, si debería hacerse de otra manera, me parece que sería –en su caso– una función del legislador, no estoy haciendo un juicio de valor, simplemente creo que así es la forma como está previsto el cumplimiento en la sentencias de amparo.

Recuerden ustedes, en el Siglo XIX, cuando nace el juicio de amparo, aparejaba inmediatamente una responsabilidad de la autoridad, después esto se quitó; y hoy el juicio de amparo – también lo ha dicho la Corte– no puede servir para obtener beneficios adicionales de lo que es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Quisiera dar mi opinión. También estoy de acuerdo con el proyecto, exactamente coincido con lo que dice el Ministro Zaldívar, porque pareciera –según entiendo– que pudiera entenderse que lo único que se está haciendo es hacer lo mismo que hubiera resultado directamente de la expropiación, que le van a pagar el precio del inmueble y que eso es lo que se tiene que hacer con motivo de la expropiación. Si bien pareciera eso, por el monto de lo que se tiene que pagar del terreno, la verdad es que –en realidad– lo que estamos aquí determinando es el cumplimiento sustituto.

Cuando le expropián a una persona un predio –un inmueble–, él pelea contra la expropiación, porque no quiere que se le

expropié, no por el monto realmente, sino porque no quiere que se le expropié, y gana el amparo, y tiene derecho –de manera natural porque ese es el efecto del juicio de amparo– a que se le devuelva el inmueble.

Por efecto natural de la sentencia, debería entregársele el inmueble, pero la Ley de Amparo prevé –desde hace varios años, muchos años tanto la Ley de Amparo anterior como la nueva– la posibilidad de que ese cumplimiento se sustituya por un pago, cuando las condiciones de la devolución del inmueble no lo permitan; pero seguimos hablando del cumplimiento de la sentencia de amparo, no de la expropiación. La expropiación fue declarada anulada por la sentencia de amparo y estamos en el cumplimiento de la sentencia, –como bien decía el Ministro Zaldívar– se trata de una cuestión excepcional, de una cuestión no regular en el cumplimiento de las sentencias de amparo, pero cuando las circunstancias del interés público nos dan a entender que no se puede hacer la restitución del inmueble, pues entonces se le devuelve el monto de lo que hubiera representado ese inmueble.

El monto de ese inmueble significa no sólo que le devuelvan de alguna manera el inmueble mismo en pesos y centavos, sino que es el poder también de sustitución del inmueble, que pueda adquirir el otro inmueble semejante en precio.

Por eso, coincido plenamente en que estas cuestiones no pueden agregarse a la idea de que se le agreguen también los perjuicios de lo que hubiera resultado o hubiera podido ser de un cumplimiento directo por la restitución del inmueble que, como bien se dice, si le hubieran dado el inmueble no tenía que pagar ningún perjuicio, porque la Ley de Amparo no prevé que a la hora

de restituir las cosas al estado en que se encontraban, QUE también se paguen perjuicios.

Por otro lado, estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Pardo, de que la fecha que se tome en consideración sea la que determine el juez, como realmente el momento en que se ejecutó el acto que resultó violatorio de derechos en perjuicio del quejoso.

Ahora, lo que la Corte aquí determina es si procede el cumplimiento sustituto y, por eso, lo vamos a enviar al juez para que haga la determinación monetaria o la cuantificación de lo que se tenga que devolver. Es cierto que hay determinaciones de la Suprema Corte que no tienen ningún otro recurso, porque es el Máximo Tribunal, porque es la última instancia, porque la Constitución autoriza que determine ciertas cosas, y ya se determina sin recurso; eso –desde mi punto de vista– no quiere decir que queden inauditos porque se está llevando todo un procedimiento en el que, por cierto, han participado desde el juzgado o tribunal de origen.

En ese sentido, coincido con el proyecto del señor Ministro Franco, y sólo me adhiero a la sugerencia de la fecha para que el juez tome en consideración cuándo realmente se realizaron los actos violatorios por los que se concedió el amparo. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. Únicamente para señalar. Me parece interesante lo que nos ha señalado el Ministro Zaldívar y usted, Ministro Presidente, pero sostendría mi voto concurrente en este punto, porque si el efecto restitutorio del amparo es regresar las cosas al estado en que se encontraban y, como bien se dice aquí, el

cumplimiento sustituto es un cumplimiento irregular, anómalo; entonces, creo que –precisamente– la indemnización de que habla el artículo 107 es porque no pueden volver las cosas al estado en que estaban.

Bien lo dice el Ministro Zaldívar: cuando se pueden regresar las cosas al estado en que estaban, no hay un pago adicional porque ahí tienes la cosa, pero cuando no se puede, me estás devolviendo algo –lo voy a decir de esta manera–: nunca quise vender esa casa, nunca quise vender ese inmueble. Cuando me la restituyes como estaba, valor actualizado, lógicamente es la restitución plena, y aun ahí, si no está exactamente en el estado en que estaba, –hoy en día, acreditándose– procede la responsabilidad patrimonial por actividad irregular. Y hemos tenido muchos casos de esos cuando se deterioró, cuando se maltrató por una cuestión imputable a la autoridad.

Pero aquí –precisamente– es porque, a pesar de que obtuviste la sentencia favorable y que fuiste objeto de un acto inconstitucional, no puedo restituirte; entonces, pues te lo va a pagar, pero como ciudadano nunca quise vender, nunca voy a volver a vivir en ese lugar, no dispongo de lo que tenía como proyecto o plan de negocio o de vida respecto a ese inmueble.

Por eso, creo que no es un beneficio adicional, es un cumplimiento irregular y anómalo que permitió la Constitución, precisamente, reconociendo hechos fácticos, como el que ya se hubiese construido la carretera, el que ya se hubiese hecho la escuela, en fin, el que se hubiera cumplido con esa causa de utilidad pública. Por eso, creo que retomaría, en su caso, la redacción que usa el Constituyente en el artículo 107, y habla de daños y perjuicios; insistiría en que —para mí— el pago del

inmueble al valor comercial actualizado es daño, nada más. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, esto ha generado una muy intensa y cuidadosa discusión sobre un tema que me parece fundamental en cuanto a los objetivos de un juicio constitucional.

Y es que el señor Ministro Zaldívar trajo el ejemplo exacto que permite advertir una importante diferencia, no sólo constitucional, sino legal. Estoy —antes que nada— partiendo de la idea de que toda esta Corte entiende que daño es distinto que perjuicio; y si el daño es distinto que perjuicio, y es así utilizado por el lenguaje constitucional, entonces habría que hacer una ligera reflexión de que, si uno y otro significan algo diferente, y sólo se está pagando un valor comercial, pues éste no puede ser, a la vez, el daño y el perjuicio.

Pero, —finalmente— creo que esta Suprema Corte sigue cuidadosamente los lineamientos constitucionales y legales. Y dije que el ejemplo esgrimido por el señor Ministro Zaldívar me generó una reflexión profunda. Él se pregunta: ¿qué acaso cuando se otorga el amparo —entonces— también tendremos que abrir un procedimiento para revisar los perjuicios causados con motivo del acto declarado inconstitucional? Pues claro que no, porque la propia legislación establece qué hacer cuando se dicta una sentencia; si se dicta una sentencia conforme lo dice el artículo 77 de la Ley de Amparo, sus efectos serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirán al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”. Ninguna parte del

artículo 77 dice que ahora hay que hacer una evaluación de daños y perjuicios, simplemente se le devuelve el inmueble, como muy bien lo aclaró el señor Ministro Laynez, y es que eso dice la ley.

¿Y qué dice la Constitución en torno al cumplimiento sustituto?, que aquí también destacó el señor Ministro Laynez y que aprovechó, —de alguna manera— la terminología utilizada para no entender que el perjuicio también implica una parte significativa en el cumplimiento sustituto. Todos reconocemos que la finalidad principal del amparo es restituir, en caso concreto de una expropiación, el bien motivo de esta afectación. Y lo natural sería devolvérselo.

El cumplimiento sustituto —bien se dijo— es un cumplimiento irregular, y como cumplimiento irregular no puede ser exactamente el mismo que el cumplimiento regular, si no, ¿pues para qué lo diferenciamos? Y entonces, si digo que esta Suprema Corte se atiene al texto constitucional, pues a partir del seis de junio de dos mil once, el artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, cambió significativamente en torno a un esquema vinculado a un nuevo sistema de derechos humanos. Y es por ello que dice que, cuando se trata de cumplimiento sustituto, habrá que considerar los daños y perjuicios.

Me parece que, ante un texto tan claro, difícilmente podríamos decir una cosa diferente, pero por cualquier cosa lo leo. Fracción XVI, párrafo tercero: “El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea

imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente —de este incumplimiento irregular— tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios”. No lo digo yo, lo dice la Constitución, lo dijo el Constituyente, y me parece que esta Suprema Corte tiene que estar atenta a lo que el Constituyente quiso, tratándose de un cumplimiento distinto de lo ordinario. Si dijo: “El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso,” debo entender perfectamente bien que, en la etapa de cumplimiento, cuando éste no se logra y no se da porque esta Suprema Corte ha considerado la necesidad de que no se haga así porque la sociedad reciente un perjuicio mayor, pues así lo ordenó, entendiéndolo —nuevamente—, y creo que si en esto no estoy certero, es en el único que estaría más certero que nunca, que el daño es distinto que el perjuicio, y lo reitero en términos del código civil, daño: menoscabo patrimonial que sufre una persona; perjuicio: lucro cesante, utilidad o beneficio no obtenido por un acto.

Y ¿qué dijo la Ley de Amparo en torno a esta reforma? Esto es, la fracción XVI del artículo 107 incluye daños y perjuicios como un modo de resarcir por el cumplimiento irregular de la sentencia, pues si el artículo 77 que habla acerca del ejemplo propuesto por el señor Ministro Zaldívar no incluye daños y perjuicios para la sentencia, resulta que el artículo 204 sí: “El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.”

De manera que sigo en el punto, me parece —con toda claridad— que los daños y perjuicios, entendidos como la tradición de este país —jurídicamente hablando— ha diferenciado unos y otros, no

puede ser distinta que la voluntad constitucional de hacer así las cosas; desde luego, puedo estar equivocado, muy probablemente lo estaré por la votación que aquí se diga; tampoco creo que la ocasión pasada hubiere sido motivo de algún convencimiento intelectual –a veces, simplemente no se participa y ya–; el argumento del Ministro ponente en aquella ocasión fue que esto se había definido cuando se dieron una serie de reglas en el caso de una expropiación a la que él denominó “El Encino”, todas éstas se dieron antes del texto del artículo 107, fracción XVI. Hoy, tratar de arreglar una situación de éstas conforme a precedentes con un marco normativo constitucional diferente, pues no sería atender a la realidad constitucional. Sin embargo, pues el interés de esto es darle un valor al juicio de amparo; si no es éste, no entiendo cuál pueda ser.

Y respecto del segundo punto, en el que hoy creo que todos tenemos que pronunciarnos, le decimos o no al juez a partir de qué momento ha de determinar la cuantificación, pues si entonces el proyecto ha citado las sentencias contenidas en las hojas 46 y 47, cuyo rubros son: “SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO”.

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”

Y está última —particularmente— retrotrae hasta el día en que se debió decretar la devolución, pues creo que la solución está más que dada. Lo único que quisiera reflexionar es que estas dos tesis corresponden a la Novena Época, es decir, interpretan el artículo 107, fracción XVI, antes de su modificación; creo que el artículo 107, fracción XVI, a partir de dos mil once, merece otra interpretación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy en el sentido de lo que acaba de decir el Ministro Pérez Dayán; me formo la convicción que en el incidente de cumplimiento sustituto es el pago de daños y perjuicios. Estamos ante un derecho humano que es el derecho a la propiedad privada, es quizá uno de los derechos más antiguos de los sistemas jurídicos; es decir, a partir del derecho privado a la propiedad, se pueden entender los actos de privación, a partir del derecho privado se puede entender la expropiación, como una excepción a un derecho privado, se contiene en el artículo 27, en el catálogo de derechos humanos.

Siendo eso así, tenemos la manera de leer en la Constitución, establecida en el artículo 1o., párrafo segundo, y es la manera que extensivamente proteja esos derechos humanos, y estamos hablando de la propiedad. El artículo 1o., párrafo segundo: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Siendo eso así, me parece difícil leer el artículo 204 de la nueva Ley de Amparo y obviar la palabra “perjuicio”; es decir, decir: no existe la palabra “perjuicio”, no debemos entender la palabra “perjuicio”. Me pregunto ¿cómo es esa la lectura más amplia de protección de un derecho humano, como es la propiedad privada? En ese sentido, me quedo convencido de que el incidente de cumplimiento sustituto, conforme al artículo 204 de la nueva Ley de Amparo, debe de incluir perjuicios. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Decía un viejo profesor mío que “para que haya caldo de liebre, se necesita primero la liebre”, y el Ministro Presidente ha establecido lo que me parece que es el punto toral, y que creo que no se ha seguido en las reflexiones que he escuchado.

Estamos en materia de cumplimiento de una sentencia de amparo, ese es el punto: el cumplimiento de una sentencia de amparo. Y de acuerdo a ese cumplimiento de sentencia de amparo, ¿de dónde se extrae que la intención del Constituyente fue otorgar al quejoso un beneficio adicional que no tiene con el cumplimiento natural de la sentencia de amparo?

Se ha dicho aquí que la intención del Constituyente es clarísima, pues clarísima no sé en dónde. El artículo 107 actual no modifica la esencia de la indemnización. Si ustedes recuerdan, originalmente el cumplimiento sustituto estaba sólo en la Ley de Amparo, y estaba en la Ley de Amparo que inició precisamente por los juicios de amparo en materia agraria; después se pasó al

artículo 107, y ahora –en el texto actual– ya se hace una descripción de quién lo puede pedir, en qué momentos, etcétera, porque esto estaba en la ley y no estaba en la Constitución; pero cuando la ley habla de una indemnización de daños y perjuicios, se refiere –precisamente– a aquellos daños y aquellos perjuicios que impliquen lo que recibiría el quejoso con el cumplimiento de la sentencia, y esto es interpretar el principio *pro personae* conforme a la ley y a la Constitución, porque el principio *pro personae* no puede ser un principio que lo interpretemos al margen de la Constitución.

El artículo 1o., segundo párrafo, dice que se hará el principio *pro personae* conforme a esta Constitución y a los tratados internacionales; entonces, conforme a esta Constitución, es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado, nada más, pero nada menos.

No podríamos establecer que la intención del Constituyente fue que se estableciera –adicionalmente a esta reparación– un beneficio adicional que no iba a responder; no hay un solo argumento, ni en los debates, ni en la exposición de motivos ni en los trabajos legislativos, que nos llegue a decir que el actual artículo 107, fracción XVI, viene a cambiar el concepto de cumplimiento sustituto y, por supuesto, tampoco lo tuvo en mente el legislador de la Ley de Amparo vigente; entonces, puede ser muy plausible, sí, pero eso no es lo que dice la Constitución ni es lo que dice la Ley de Amparo.

Y nos sostiene –con toda razón– el Ministro Laynez que, cuando el inmueble sufrió un daño, entonces puede haber una acción de responsabilidad del Estado; sí, es una acción distinta, y claro que la puede haber, y no sé si incluso pueda haber un juicio de responsabilidad del Estado por lo que hace a este lucro que dejó

de recibir el quejoso en una sentencia de cumplimiento sustituto, pero eso es una acción distinta.

El juicio de amparo no está diseñado así, y me parece que cualquier apelación a los derechos humanos y al principio *pro personae* se tiene que hacer en sede técnica, de acuerdo a interpretaciones que se deriven de cómo se interpretan los derechos en la Constitución y en los tratados, porque con este argumento, entonces podríamos decir: no importa que no promueva el amparo en plazo, porque el principio *pro personae* nos dice que tenemos el derecho a la justicia judicial efectiva; y así podemos ir a muchos ejemplos.

Me parece que esta Corte ha hecho un gran esfuerzo para que no se desborde esta situación y la interpretación *pro personae* se dé a partir de la interpretación conforme que nos obliga el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, y daños y perjuicios son cosas distintas, pues eso todos lo sabemos, —qué bueno que reconoce el Ministro Pérez Dayán que todos lo entendemos—. Pero el punto es que lo que estamos hablando es de qué forma el Estado va a otorgarle al quejoso lo mismo que hubiera obtenido de haberse cumplido de manera natural la sentencia.

Me parece que si esta premisa —que la explicó muy bien el señor Ministro Presidente— la cambiamos o no partimos de esta premisa, entonces me parece que estamos discutiendo cosas distintas. Si la premisa es que el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo es un cumplimiento irregular, anómalo, que tiene como efecto darle al quejoso lo mismo que hubiera obtenido de cumplirse de manera natural, pues me parece que de ahí puede partir toda la discusión.

Cuando la Ley de Amparo o la Constitución habla de daños y perjuicios no se refiere —con todo respeto— a lo que se ha entendido aquí por daños y perjuicios; se refiere a que esa restitución se dará a partir de daños y perjuicios en la proporción que sea necesaria para restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado.

Me parece que, para cambiar una tradición de décadas, de cómo funciona el juicio de amparo, se hubiera requerido, si no texto expreso, por lo menos una explicitación en los dictámenes, en los debates, en la exposición de motivos, que el Constituyente variaba la lógica del cumplimiento sustituto. Honestamente, no veo que esto sea así.

Consecuentemente, estoy con el proyecto porque me parece que no hay ningún fundamento constitucional, desde la forma como interpreto la Constitución, que puede ser —por supuesto— debatible pero, habiendo estado —además— cerca de todo el proceso legislativo que dio lugar a esta reforma, en ningún momento el legislador ha plasmado —Constituyente u ordinario— que se cambia la naturaleza del cumplimiento sustituto. Consecuentemente, estaré con el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy rápidamente. Quisiera empezar diciendo que debemos reconocer que el artículo 107 constitucional y el correlativo de la Ley de Amparo habla expresamente de daños y perjuicios y, en esa medida, la decisión —para mí— no se presenta fácil para poder llegar a una

conclusión distinta a lo que expresamente determina el texto constitucional y la correspondiente Ley de Amparo.

Sin embargo, lo que me hace reflexionar es la circunstancia que se ha mencionado. Pareciera, entonces, que sólo procedería el pago de daños y perjuicios ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia de amparo; y las razones que se dan —aquí— para justificar ese pago de perjuicios es —precisamente— la posibilidad de que se consideren perjuicios a quien fue indebidamente privado de un bien inmueble y, al cabo de algún tiempo —a veces muchos años—, finalmente resulta que no se le puede devolver porque hay una calle por allí, porque sería mayor el perjuicio que se causaría a la sociedad y, en consecuencia, —si entiendo bien lo que se ha propuesto— tendría derecho —desde luego— a que se le reintegrara el valor de ese inmueble actualizado más los perjuicios que se le pudieran haber causado o que pudiera acreditar —en su caso— en el incidente respectivo.

Pero lo que me genera dudas de poder sostener este criterio es por qué a aquella persona que se le puede devolver el bien inmueble y que igual pudo haber sufrido los mismos perjuicios por el tiempo que transcurrió entre que se le privó de ese bien y entre que después de muchos años, tal vez sea posible devolverle el inmueble, estando en la misma situación ¿por qué sólo aquel, que se construyó una calle por donde pasa su bien inmueble, tendría derecho al pago de los perjuicio y aquel otro, que es posible devolverle el mismo bien inmueble, pero que también ha sufrido perjuicios, a ese no se le deban pagar?

Insisto y reconozco que la interpretación literal es indiscutible, pero creo que generaríamos un sistema donde tendríamos una diferencia a la que no le encuentro una razón lógica; además, tendría que ser en cualquier tipo de cumplimiento. Me pongo a

pensar en una persona que impugna en un amparo un acto privativo de libertad, y al cabo de cierto tiempo obtiene el amparo y se le restituye su libertad, pero entonces también a esa persona habría que indemnizarla por los perjuicios que se le causaron por el tiempo en que estuvo privado de su libertad; o aquella otra persona en materia civil, que ha sido despojada de un bien inmueble, y al cabo del tiempo se le restituye, pues también tendrían que pagarse los perjuicios por el tiempo que transcurrió.

Me parece que –desde luego– tiene justificación ese pago de perjuicios, en caso de que se acrediten. Lo que me surge la duda es: si tendrá que ser en la vía de cumplimiento de una sentencia de amparo, en donde se deben determinar, está la vía, ya se señalaba aquí, la vía administrativa para la responsabilidad del Estado y, en algunos casos, hasta la vía civil para un pago de perjuicios; pero –insisto– no encuentro la razón objetiva, legal o constitucional lógica para poder hacer esta diferenciación entre dos personas que son privadas de un bien inmueble, que ha transcurrido un plazo considerable y que, en un caso, se le puede devolver su casa por las situaciones materiales respectivas, y en el otro caso no se le puede devolver porque se causaría un perjuicio mayor a la sociedad y, en este caso, habría que determinar perjuicios para la persona, y en el otro, que recibe su bien después de varios años que no ha podido disponer de él y que se le causan los mismos perjuicios que a la persona del ejemplo contrario, ése no tendría derecho a recibir perjuicios porque no estaría en la hipótesis de cumplimiento sustituto.

Esta circunstancia es la que me hace reflexionar, –insisto– reconociendo que el texto es expreso y es claro en ese sentido, pero me parece que si lo aplicamos literalmente puede generar esta situación que he tratado de ejemplificar y a la que no le encuentro sustento alguno. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero manifestar mi acuerdo con el proyecto. Creo que lo expresado por usted, señor Ministro Presidente, por el Ministro Zaldívar y ahora por el Ministro Pardo, ratifican en este punto; me parece que está muy claro que el objetivo del incidente es –obviamente– cumplir la sentencia de amparo, y cuando esto no es posible, pues obviamente atender lo que corresponde al titular del bien afectado y que fue protegido por una sentencia de amparo.

Me parece además que, cuando –en este caso concreto, en la página 12 del proyecto– se refiere la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, ahí el juez otorga a las partes el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga; puede ser, no siempre estamos en una circunstancia de afectación de un bien inmueble, en donde es perfectamente claro o posible hacer una valuación de valor comercial y actualizarla, puede ser que sea una empresa en operación y que eso –obviamente– genere una lógica de lucro cesante.

El Ministro Laynez ha señalado que si hay una actuación irregular del Estado, bueno, hay una vía administrativa, puede haber la vía civil –como lo mencionaba el Ministro Pardo Rebolledo–, me parece que, en ese sentido, creo que el propósito del legislador, en términos de la reforma al artículo 107 y a la Ley de Amparo en el artículo 204, es clara en términos de restituir al quejoso en el derecho que le fue privado irregularmente y que, precisamente por esa razón, se le concedió el amparo. Por esa razón, estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro. Sin lugar a dudas, ha sido una discusión muy interesante, pero regreso al texto expreso de la Ley de Amparo y de la Constitución: daños y perjuicios, no hay ambigüedad en el texto, ni en la ley ni en la Constitución; me parece que el Ministro Pardo establece un ejemplo muy particular, es decir, el que gana el amparo y puede ser restituido, y el que no y tiene que ir a un incidente de cumplimiento sustituto; sin embargo, no comparto la solución que sugiere el Ministro Pardo, es decir, ante una situación de inequidad o de disparidad de resultados por el texto constitucional, el resultado es eliminarle un derecho a una de las personas para que se equipare con el otro.

Es decir, si el texto constitucional me da derecho a daños y perjuicio y hay otra situación de quien gane el amparo y es restituido en su goce, decir: hay una inequidad; correcto, hay una inequidad, pero no creo que la solución sea borrarle perjuicios al que tiene derecho a daños y perjuicios para que se encuentre en una situación similar. En ese sentido, sigo convencido, se debería de pagar daños y perjuicios en cumplimiento sustituto, conforme al texto de la Constitución y de la ley. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sin embargo, no veo que en el proyecto se diga que no se paguen daños y perjuicios, simplemente dice que se dejen insubsistentes las resoluciones previas, se tome en consideración la superficie del terreno y se procesa por el juez a la tramitación nuevamente del incidente de

daños y perjuicios, –así lo dice el proyecto– en los términos de los artículos 66 y 67, y se lleve a cabo ese cálculo.

No alcanzo a distinguir aquí –que se esté proponiendo por el señor Ministro ponente– que no se paguen los perjuicios, bien es cierto que no dice expresamente que se paguen, pero tampoco hay una prohibición expresa; al contrario, ordena y dice, en el punto 3, de la página 46, dentro de los efectos que debe llevar cabo el juez, dice: “Tramite de nueva cuenta el incidente de pago de daños y perjuicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que el área afectada, base para la cuantificación, tiene una superficie de 21,159.63 metros cuadrados”. Tramite de nueva cuenta el incidente de daños y perjuicios, entonces, ya lo determinará el juez y verá cómo se calcula contra esa determinación, podrá haber recurso que se interponga porque es la decisión del juez y no veo que aquí –al menos no lo entiendo así– se esté prohibiendo que se tomen en consideración los perjuicios. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido de la observación que usted acaba de hacer. Me pareció muy interesante la discusión, pero parto de que es al juez, aquí lo que estamos haciendo, es establecer si se da o no la posibilidad del cumplimiento sustituto, y será el juez el que determine, en el caso concreto, la forma y cuantía de esa restitución en función del cumplimiento sustituto, incluso, en el anterior votaba en contra, incluso, que se dijera valor comercial, porque aunque son normas diferentes, en la tramitación es lo mismo exactamente, cambiaron de lugar, pero la tramitación es exactamente lo mismo.

La discusión que se está dando está en función de la interpretación de la Constitución, etcétera; muy interesantes las

posturas, pero –a mi juicio– eso le va a corresponder al juez de distrito, y en el proyecto –en concreto– no se da lineamiento de que no calcule daños y perjuicios, si lo dijera expresamente, pues sería motivo de discusión, pero el proyecto no lo establece; el proyecto dice que el monto del inmueble debe ser valor comercial, y que deberá abrir el incidente de daños y perjuicios, y que esa determinación –si se acepta la modificación– será revisable por el tribunal colegiado a partir de la queja.

Por eso, no participo en esa discusión –muy interesante– porque el proyecto no dice lo contrario y, en el caso concreto, –a mi juicio– le corresponde al juez de distrito, y lo va a revisar el tribunal colegiado, ya nos tocará en última instancia por contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve. Esta última reflexión que ha hecho usted me deja con la tranquilidad, dado que el señor Ministro ponente asintió luego de su participación, que aquí no está determinada expresamente la imposibilidad de calcular perjuicios, que esta pueda presentarse eventualmente por parte del quejoso y, a partir de ello, el juez decidirlo, y en la eventualidad de un diferendo, seamos los que determinemos lo que corresponda. Pero si es ésta, entonces, —como bien se dijo aquí— la posibilidad que nos haría a todos atender que esto es como debe resolverse, sólo pediría entonces que no se generara confusión con el segundo párrafo de la hoja 45, en la que dice: “Por consecuencia, este Tribunal Pleno en atención a las razones citadas con antelación estima conveniente que se regularice el procedimiento para determinar debidamente el valor del inmueble

afectado, a través del incidente de pago de daños y perjuicios, para que mediante tal pago se logre, de manera sustituta, el cumplimiento de la sentencia protectora”. Quien lo tome literal — como suele suceder— esto podría llevar a que con tal pago está cumplida sustitutamente la sentencia; a lo mejor, corrigiendo este dato, —a lo que muy bien se ha dicho aquí— no está cerrada la oportunidad de que, a partir del texto constitucional, el quejoso haga uso del derecho que el documento rector de todos ordena y, a partir de ello, pueda —si lo estima conveniente— solicitar perjuicios y ver qué sucede con el juez. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sin embargo, con todo respeto, señor Ministro, no veo contradicción, sólo es en relación con el valor del inmueble, tome en consideración las razones correspondientes en cuanto a la superficie y demás pero, tampoco se refiere a daños y perjuicios, o sea, no necesariamente es contradictorio. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias a su intervención, igualmente, señor Ministro Presidente, y para señalar mi apoyo al proyecto, y felicitarnos de la riqueza de la discusión en este Pleno, porque en la aplicación práctica —a mi conocimiento— en el incidente únicamente se toma valor comercial y actualización; esto —espero y en la riqueza de las sesiones públicas y transmitidas— pues sirve para que —como ha quedado precisado— no quedan excluidos los perjuicios y que — como bien lo dijo la Ministra Norma— corresponderá al juez, bajo acreditamiento y de petición expresa, el que pueda hacerlo y, en ese sentido, me parece que ha sido muy positiva esta discusión. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Tenía una percepción distinta, porque pareciera de que quienes nos pronunciamos al respecto lo hicimos sin necesidad, y creo que no es así porque, si bien el proyecto habla de un incidente de daños y perjuicio, es porque así lo denomina la Ley de Amparo, y debido a la exhortación que hizo el Ministro Pérez Dayán, al insistir en el punto de vista que había planteado con motivo de un asunto anterior, pues –en lo personal– me sentí –de alguna manera– obligado a participar en la discusión.

Creo que el proyecto claramente establece que el cumplimiento sustituto debe reducirse a pagar el valor del inmueble actualizado a la fecha y nada más, siguiendo los criterios jurisprudenciales que en el propio proyecto se citan y se transcriben. Por eso, me parece que si la propuesta era que se dijera expresamente que, además del valor y su actualización, debieran tomarse en cuenta perjuicios, en caso de que el quejoso los acreditara, por eso es que –por lo menos yo– me pronuncié al respecto.

Si el proyecto lo dejamos como está, pues el proyecto va a quedar y el juez va hacer exactamente lo que se le dice en el proyecto, que es determinar el valor, actualizarlo y, con eso, dar por cumplida —en sustitución— la sentencia de amparo; en fin, estaría con el proyecto en sus términos, como está, sin alguna modificación, y me parece que, si lo que queremos definir en este debate —que entendí que así era— es si debemos comprender los perjuicios o no en un cumplimiento sustituto, pues que se defina con votación clara y, en su caso, que se incorpore al proyecto, dándole indicaciones exactas al juez que, en su caso,

va a llevar a cabo ese procedimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracia señor Ministro. Creo que ninguna discusión de reflexión que se haga en el Pleno es innecesaria, excesiva o no venga al caso; creo que todo esto es siempre parte de la construcción de los criterios jurisprudenciales que va armando este Tribunal Constitucional.

Lo único que sigo sosteniendo es que, expresamente, en este párrafo de la página 45, se dice que se siga el incidente de daños y perjuicios que, en efecto, se tome en cuenta para el cálculo del valor del inmueble la superficie correcta. Al menos, no entiendo que esto limite al juez a no calcular los daños y perjuicios, y suponiendo que los calculara y no fuera lo que aparentemente correspondiera, conforme a alguna de las partes, entonces, podrá interponer el recurso correspondiente.

Insisto, no veo que sólo le estemos diciendo al juez que tome en cuenta el valor del inmueble; aquí se dice expresamente que se atienda al incidente de daños y perjuicios, conforme a la ley y a la Constitución. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Como siempre hablo de más en este Pleno, nada más estaba participando en el debate de hoy.

Coincido con lo que acaba de decir: es responsabilidad del juez, él tiene que leer el texto expreso de la Constitución, de la Ley de Amparo, y estoy muy confiado que sabrá cómo interpretar el texto claro y expreso tanto de la Constitución como de la ley. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más para comentar. Lo digo sinceramente, me pareció excelente la discusión, porque me dio oportunidad de oír diversos argumentos, —repito— mi punto —y así inicié— fue diciendo que el artículo 107, fracción XVI, faculta a la Corte para pronunciarse en definitiva sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, y que el artículo 205 de la actual Ley de Amparo, —que es conforme al que se está tramitando— dispone que: “El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley”. Y que: “Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución”.

Por su parte, el artículo 97, fracción I, inciso h), establece la procedencia del recurso de queja contra la resolución que se dicte en el incidente de cumplimiento sustituto, o sea, toca a la Corte decir si hay de oficio o se determina que se debe realizar un cumplimiento sustituto, y toda la forma y cuantificación en este caso concreto y dadas las particularidades de la discusión, pues le tocará al juez de distrito.

No advertí que el proyecto dijera lo contrario porque, aun tomando en cuenta el valor comercial del inmueble sería el daño, y los perjuicios sería cuestión de que se interpusiera el recurso de queja porque no lo valoró el juez. Entonces, también confió —exactamente— que los jueces, que son capaces de definir esa situación, no porque lo hagan bien o mal, porque aquí se ve que hay criterios diferenciados, pero cuando nos toque analizar eso, pues lo analizaremos.

Por eso, partiendo de mi posición, así voté y no participé en el anterior. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Me adhiero a su interpretación, señor Ministro Presidente, me parece que finalmente el proyecto no orienta a negar los perjuicios y creo que hizo una lectura correcta del mismo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Finalmente, señor Ministro Franco –ponente–.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. También agradezco, no sólo fue una discusión muy abundante y muy profunda, sino muy reiterativa de las posiciones —y lo digo en el sentido bueno—, o sea, cada quien ha defendido su convicción. Tratando, señor Ministro Presidente, de que podamos resolver este asunto, —como siempre trato de hacerlo como ponente— no voy a abonar a la discusión madre de esta sesión, porque hay tres temas —hasta donde alcancé a entender y conste que cumplí con mi ofrecimiento de atender con todo cuidado lo que se discutía en el Pleno y a las observaciones que se hicieran—.

En primer lugar, no tengo ningún inconveniente en establecer el criterio de que será el juez el que determine el momento a partir del cual se contabilice, en eso no tengo mayor problema; en realidad, lo que buscábamos era un criterio objetivo, porque seguramente vamos a enfrentar —con el tiempo— criterios diferenciados y tenemos los mecanismos —afortunadamente— para resolver ese tipo de conflictos entre criterios diferentes.

Tampoco tengo ningún inconveniente —además, ambos temas están en la página 45, medularmente— en salvar que puede existir el recurso, nunca pensamos en que no pudiera haberlo ni que se violaría la ley, sino estábamos pensando en una resolución que había causado estado, pero lo hago expreso.

Y en cuanto a los daños y perjuicios, —no voy abonar a la discusión— nada más mencionaré que sostendré el proyecto en sus términos; quiero simplemente salvar un punto que me parece muy importante de la discusión que se dio entre los diversos Ministra y Ministros, en relación a la interpretación del 107; evidentemente, no hay discusión del texto del 107 ni de la Ley de Amparo; sin embargo, quiero dar mi opinión en este punto para salvarla porque va a llegar esta discusión específicamente con el tiempo.

Me parece que no podemos tampoco dejar de contemplar que es a este Pleno al que corresponde finalmente hacer la interpretación de los preceptos constitucionales, y quiero recordar que en muchas ocasiones, un texto expreso de la Constitución ha sido motivo de interpretaciones de este Pleno.

Consecuentemente, me parece que el texto de la Constitución y de la ley se refiere a una situación general, y puede haber muchos cumplimientos sustitutos de muy diferente naturaleza, con condiciones y características muy diferentes y, consecuentemente, —nada más salvo mi opinión en este punto por lo tajante de las posiciones— creo que es Pleno está en capacidad —eventualmente— a pesar del texto constitucional y del texto legal, decir que un caso determinado, por sus características y condiciones, no hay el cálculo de perjuicio, sino que nada más se dará de tal manera la cuantificación de la

sustitución que normalmente —puede ser con otro bien semejante— es en numerario.

Consecuentemente, creo que le corresponderá —como le ha correspondido a este Pleno— pronunciarse en definitiva de cuál es el alcance del texto constitucional y de la Ley de Amparo que reproduce ese texto, porque creo —y hasta aquí llego— en presencia de casos con condiciones muy especiales cuando se trata de expropiaciones y, sobre todo, de expropiaciones que se invalidan —precisamente— por un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando determinó que necesariamente tenía que haber el respeto al derecho a la audiencia previa en los casos de expropiación.

Consecuentemente, señor Ministro Presidente, concretando, haré las modificaciones en esos dos puntos y sostendré el proyecto tal y como está, en relación a lo que se refiere a daños y perjuicios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Vamos a tomar entonces la votación respecto del proyecto como está propuesto y, desde luego, haciendo los todos los señores Ministros las salvedades o agregados o votos que consideren convenientes, como aquellos —imagino— concurrentes que están pensando. Tome la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Estoy con el proyecto, con las dos observaciones que acepté incorporaría al mismo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto y las modificaciones que acaba de aceptar el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado, agradeciendo al Ministro Franco la aceptación.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado, anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado, en los términos que lo expresó el señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado también.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Sólo pregunto al señor Ministro ponente, si como ya lo quitamos en los últimos precedentes, esta determinación contenida en la página 48, primer párrafo, de que el juez esté informando periódicamente a este Tribunal.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Tal como lo mencioné, señor Presidente, —perdón lo debí haber incorporado en esta última parte— lo adaptaría a los precedentes que ha aprobado el Pleno; perdón por darlo por sentado, pero así sería.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para que quede asentado en acta.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** CON ESTO QUEDA ENTONCES RESUELTO, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA Y EL SENTIDO PROPUESTO, EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 11/2016.

Vamos a un receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:35 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señor secretario, denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 21/2016, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 10 DE MARZO DE 2016, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN A. R. 386/2015.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1725/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**SEGUNDO. SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO 1725/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. SE ORDENA AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO QUE INFORME DE MANERA OPORTUNA Y REGULAR A ESTE ALTO TRIBUNAL SOBRE EL AVANCE EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE QUE EN ESTE FALLO SE DETERMINÓ SUSTANCIAR.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. En este asunto, dado lo avanzado de la hora y el tiempo que tendríamos para continuar su análisis es prácticamente inexistente, les pido que continuemos su presentación y su discusión en la sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo martes en esta sede, a la hora acostumbrada, para lo cual los convoco, y voy a levantar la sesión de hoy. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**